



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.**

**Recurrente: Pepe Crocker.**

**Folio de la Solicitud: 14311.**

**Expediente: 147-C/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión 147-C/2016, interpuesto por el recurrente **Pepe Crocker** en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se procede con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha once de noviembre de dos mil quince, el recurrente **Pepe Crocker** presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la que le correspondió por razón de turno el folio **14311** y en la que requirió lo siguiente:

**"Quiero saber por qué hasta el momento de escribir esta solicitud de información, el gobierno municipal de San Cristóbal de Las Casas no tiene en operación su sitio de internet: <http://sancristobal.gob.mx/>"**

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Sistema Infomex-Chiapas.

II. Con fecha once de diciembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, notificó la respuesta a la solicitud realizada por el solicitante, en la que le informa lo siguiente:

**" H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS CHIAPAS.**

**ACUERDO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 14311**

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.**

**UNIDAD DE ACCESO.**

**SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; A DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

*Con fecha 11 de noviembre del presente año se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:*

**Quiero saber por qué hasta el momento de escribir esta solicitud de información, el gobierno municipal de San Cristóbal de Las Casas no tiene en operación su sitio de internet: <http://sancristobal.gob.mx/>.(.SIC)**

*e* <sup>1</sup>

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por el C. PEPE CROCKER con número de folio 14311 se informa que derivado del cambio de administración no se encontraron documentación oficial que soporte información para dar respuesta a la solicitud realizada; por lo tanto no es posible proporcionar dicha información.

Asimismo se le hace del conocimiento del solicitante que este H. Ayuntamiento en su nueva administración realizó los trámites legales que dan veracidad a lo antes expuesto, ante las instancias correspondientes las cuales son: recuperación y la liberación del dominio [www.sancristobal.gob.mx](http://www.sancristobal.gob.mx) ante el órgano correspondiente es por esa razón que este ayuntamiento no ha publicado en su página oficial.

Vista la razón, se acuerda que no se le puede extender copias de dichos documentos antes mencionados toda vez que se encuentran inmiscuidos datos personales e información estrictamente confidencial. Lo anterior en los términos de lo previsto por los artículos 3º, Fracciones V,VI,VII,VIII,XI,XII; 28;29 fracciones I,II,III,IV,V,VII,IX,X,XII; 34;41 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho la Información Pública del Municipio de San Cristóbal De Las Casas, Chiapas, con relación a los lineamientos de clasificación y reserva de información pública municipal, en virtud de que las constancias que integran los expedientes contiene aquella, además de datos personales de las partes afectadas al mismo.

De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia para próximas solicitudes con respecto a esta administración, presidida por el Ing. Marco Antonio Cancino González.

Lo anterior expuesto y en apego al numeral 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y que a la letra refiere: **"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."**

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

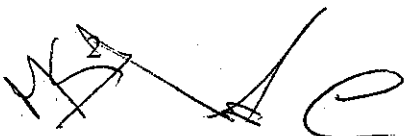
No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este H. Ayuntamiento.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVENDAÑO NAGAYA, Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. RÚBRICA."

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha quince de diciembre de dos mil quince, señalando como acto impugnado lo siguiente:

**" No concuerda la información proporcionada con la reglamentación de nombres de dominio:**





**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.**

**Recurrente: Pepe Crocker.**

**Folio de la Solicitud: 14311.**

**Expediente: 147-C/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

***https://www.registry.mx/jsf/static\_content/domain/policies\_third\_new.jsf Además, todo se resolvería al agregarle a nombre de dominio actual (sancristobal.gob.mx) el resto del nombre de la ciudad (sancristobaldelascasas.gob.mx) con lo que se podría cumplir con la ley de transparencia de forma inmediata."***

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; rindió el informe respectivo mediante escrito de dos de junio de dos mil dieciséis, el que indica:



**INFORME JUSTICADO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 14311**

**LIC. ANA ELISA LOPEZ COELLO  
CONSEJERA GENERAL DEL INSTUTO  
DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PRESENTE.**

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**

**UNIDAD DE ACCESO**

**SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIESESISEIS.**

En relación al recurso de revisión a la Solicitud con número de Folio 14311 interpuesto por el solicitante Pepe Crocker. Se informa que derivado de los daños ocasionado al inmueble que ocupa es H. Ayuntamiento Municipal, durante la manifestación del día 17 de abril donde se efectuaron quemas de documentación oficial, mobiliario y equipo de cómputo de las diversas áreas de este ayuntamiento no se encontraron documentación oficial que soporte información para dar respuesta a la; por lo tanto no es posible proporcionar dicha información.

En cumplimiento al proveído de esta fecha recaído, del recurso de revisión de la respuesta de la solicitud con número de Folio 14311 se le hace del conocimiento del recurrente que este H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado en dar la información realizada por los hechos realizados ante el inmueble esta administración realizo los trámites legales que dan veracidad a lo antes expuesto, ante las instancias correspondientes las cuales son; **averiguación previa interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia Zona Altos con número 233-078-0301-2016; mesa de trámite número 05.** Se anexan fotos de lo antes expuesto.

Vista la razón, se acuerda que no se le puede extender copias de dichos documentos antes mencionados toda vez que se encuentran inmiscuidos datos personales e información estrictamente confidencial. Lo anterior en los términos de lo previsto por los artículos 3º, Fracciones V,VI,VII,VIII,XI,XII; 28;29 fracciones I,II,III,IV,V,VII,IX,X,XII; 34;41 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho la Información Pública del Municipio de San Cristóbal De Las Casas, Chiapas, con relación a los lineamientos de clasificación y reserva de información pública municipal, en virtud de que las constancias que integran los expedientes contiene aquella , además de datos personales de las partes afectadas al mismo.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*Handwritten signature and initials.*



De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia para próximas solicitudes con respecto a esta administración, presidida por el Ing. Marco Antonio Cancino González.

Lo anterior expuesto y en apego al numeral 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y que a la letra refiere:

**“Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos.”**

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este H. Ayuntamiento si no que la respuesta se emite como una **INEXISTENCIA**.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Por lo consiguiente no estamos negando la entrega de la información. Por lo que solicito respetuosamente al pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, confirmar el acto impugnado, el pleno deberá desechar por improcedente el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma el C. LUIS FEDERICO MARTINEZ FLORES, Responsable del despacho de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. – RÚBRICA. –

-----  
-----



INSTITUTO D  
A LA INFORMAC  
DEL ESTADO C

Al respecto, se tuvo por rendido el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14311 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio de uno de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el veintitrés y admitido mediante auto de veintinueve ambas fechas del mes de junio del año en curso y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de treinta de esa misma data.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la

MS  
e



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.**

**Recurrente: Pepe Crocker.**

**Folio de la Solicitud: 14311.**

**Expediente: 147-C/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha veintinueve y turnado a esta ponencia el treinta de junio de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante oficio de uno de junio de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el veintitrés de ese mes y año, remitió copias del expediente identificado con el número 14311, que consta de cuatro fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones; de la que se advierte con toda claridad que el día once noviembre de dos mil quince, el hoy recurrente realizó la petición de información al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, misma que fue presentada mediante el Sistema Infomex-Chiapas ante la Unidad de Acceso del mencionado sujeto obligado, radicándose y substanciándose el expediente de mérito bajo el número de folio 14311, en donde una vez llevado a cabo los trámites correspondientes, el sujeto obligado con fecha diez de diciembre de dos mil quince, emitió la respuesta respectiva, misma que consta de una foja útil y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

**CUARTO.** El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: **"No concuerda la información proporcionada con la reglamentación de nombres de dominio: [https://www.registry.mx/jsf/static\\_content/domain/policies\\_third\\_new.jsf](https://www.registry.mx/jsf/static_content/domain/policies_third_new.jsf) Además, todo se resolvería al agregarle a nombre de dominio actual ([sancristobal.gob.mx](http://sancristobal.gob.mx)) el resto del nombre de la ciudad ([sancristobaldelascasas.gob.mx](http://sancristobaldelascasas.gob.mx)) con lo que se podría cumplir con la ley de transparencia de forma inmediata."**

**QUINTO.** En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende



5  
MS

que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha valer por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la respuesta parcial de la autoridad para proporcionar la información.

**SEXTO.** Ahora bien y atendiendo a los agravios expresados por el recurrente, en suplencia de la queja deficiente y de conformidad con lo que señala el artículo 82 último párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se suple los conceptos de impugnación del recurrente atendiendo a los argumentos que éste manifestó, correspondientes a lo siguiente:

**" No concuerda la información proporcionada con la reglamentación de nombres de dominio: [https://www.registry.mx/jsf/static\\_content/domain/policies\\_third\\_new.jsf](https://www.registry.mx/jsf/static_content/domain/policies_third_new.jsf) Además, todo se resolvería al agregarle a nombre de dominio actual ([sancristobal.gob.mx](http://sancristobal.gob.mx)) el resto del nombre de la ciudad ([sancristobaldelascasas.gob.mx](http://sancristobaldelascasas.gob.mx)) con lo que se podría cumplir con la ley de transparencia de forma inmediata."**

El concepto que se suple es correcto, ya que de conformidad a lo que señala el artículo 3, fracción XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, y XXV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, claramente indica lo siguiente:

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I.**

**XV. Unidades de Acceso a la Información Pública:** Las unidades administrativas u oficinas de información de los sujetos obligados, facultadas para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y proporcionar la información solicitada, así como para administrar los medios electrónicos y el Portal de Transparencia del sujeto obligado.

**XVI. Unidades de Enlace:** A las oficinas, departamentos y órganos administrativos al interior de los sujetos obligados, responsable de dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información, siendo el responsable de entregar la información a través de los servidores públicos de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

**XVII. Portal de Transparencia o Portal:** El portal o página de Internet en la que los sujetos obligados divulgarán o publicitarán la información pública de oficio u obligatoria que les corresponda, así como todas las solicitudes de acceso a la información que les presenten y las respuestas correspondientes a cada una de ellas, siendo este medio una vía o forma adecuada de notificación.

**XVIII. Medios electrónicos:** Los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se podrán presentar las solicitudes de acceso a la información

ESTADO  
INST  
A LA IN  
DEL E



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.**

**Recurrente: Pepe Crocker.**

**Folio de la Solicitud: 14311.**

**Expediente: 147-C/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

*pública, de acceso, rectificación, protección de datos personales y el recurso de revisión, si fuera el caso.*

**XXII. Reglamento o Acuerdo General:** *Los Reglamentos o Acuerdos Generales que establecen los artículo 23 y 24 de esta Ley, emitidos por los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias y que serán aplicables a cada uno de ellos, en forma específica.*

**XXV. Información pública de oficio u obligatoria:** *La información pública que los sujetos obligados deberán proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente, a través del Portal de Transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna, para procurar una adecuada rendición de cuentas.*

De lo anterior, tal y como lo señalan las fracciones del artículo 3 en comento, claramente señalan que es una obligación que tienen los sujetos obligados el tener un portal de transparencia electrónico a donde todo aquél que desee realizar una solicitud de acceso a la información, lo pueda hacer si necesidad de presentarse físicamente ante ese sujeto obligado, ya que precisamente el derecho de acceso a la información es un derecho consagrado como un derecho humano para la sociedad, tal y como lo señala el artículo 4, de la ley de materia en sus distintas fracciones que indican:

**Artículo 4.** *El derecho a la información pública, además de las bases establecidas en el segundo párrafo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes principios:*

I. *El Estado, esté obligado a informar sobre el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y a promover en su interior, el respeto de ese derecho proveyendo lo necesario para su ejercicio.*

V. *El Estado, promoverá la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones públicas.*

VI. *La legislación estatal en conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la legislación sobre el derecho a la información pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En caso de conflicto prevalecerá la segunda.*

VII. *Los ciudadanos que revelen información sobre prácticas ilegales y de corrupción de servidores públicos, serán protegidos de cualquier abuso o represalia que se pretenda cometer en su contra.*

**Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.**

*En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los Tratados Internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.*

Atento a lo anterior, es claro que si bien es cierto, al tratarse de una nueva administración en la fecha en que le solicito el recurrente la información, dicha administración se encontraba requiriendo la recuperación y liberación del dominio de la



JTO DE ACCESO  
RMACIÓN PÚBLICA  
GO DE CHIAPAS

Handwritten signature and initials, including a large '7' and the letters 'MS'.

página web de ese municipio; sin embargo, también señala en dicha respuesta el sujeto obligado que la información no puede ser brindada porque se encuentran inmersos datos personales y la documentación es estrictamente confidencial, incluso plasmando artículos de la legislación de la materia, así como de su reglamento de transparencia de ese ayuntamiento, situación que a consideración de quien resuelve, por mucho ha sido superado el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mismo que a consideración de éste órgano garante debe ser debidamente reformado conforme a los nuevos cambios sociales y legislativos que ha sufrido la misma legislación de acceso a la información tanto a nivel nacional, como a nivel estatal; si embargo y atendiendo a lo que señala su reglamento en el Título IV, De las responsabilidades y sanciones, Capítulo Único, De las faltas administrativas y sanciones; claramente señala cuales son las directrices a seguir en los casos de que los responsables titulares de las Unidades de Acceso a la Información no den cumplimiento a lo que les señala el artículo 36, y que en nuestra ley es el artículo 37 respecto a las obligaciones de oficio o de transparencia; preceptos del reglamento del sujeto obligado que indican lo siguiente:

**Artículo 52.-** *El titular del sujeto obligado que incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio, previsto en el artículo 36, del presente Reglamento, será sancionado con amonestación por la instancia competente.*

**Artículo 53.-** *El servidor público que oculte información para no liberar contenidos informativos, incumple las obligaciones previstas en el Artículo 45, Fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.*

**Artículo 55.-** *El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta, a solicitudes de acceso a la información, o bien, que no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, incumple las obligaciones previstos en el Artículo 45, Fracción I, de lo Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.*

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado al momento de brindar las respuestas otorgadas conforme a la Ley de la materia, debe cumplirse con el orden y de acuerdo a lo solicitado, motivo por el cual, y tomando en cuenta que al brindar la información el tiempo prudente para tener y contar con los dominios ya era el propicio para tomar el control de esa unidad de Acceso y cumplir con los preceptos que le señala precisamente tanto su reglamento como la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, debió de indicarle al solicitante los motivos por los cuales en esa fecha no estaba habilitado su portal o sitio de internet.

Cosa que a consideración de quien resuelve, no se advierte que el recurrente haya pedido información confidencial, ya que éste únicamente realizó un pregunta muy sencilla consistente en: **"Quiero saber por qué hasta el momento de escribir esta**







**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.**

**Recurrente: Pepe Crocker.**

**Folio de la Solicitud: 14311.**

**Expediente: 147-C/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

*solicitud de información, el gobierno municipal de San Cristóbal de Las Casas no tiene en operación su sitio de internet: <http://sancristobal.gob.mx/> " y que en ningún momento le fue respondida con la veracidad, ni los argumentos correctos, para que en un momento determinado decir que tenía razón el sujeto obligado.*

De igual forma, y a efecto de sustentar de manera más acuciosa la presente resolución, se advierte al momento de tratar de acceder al portal de transparencia de ese sujeto obligado a través de la página electrónica <http://www.sancristobal.gob.mx/transparencia>, que el portal de dicho ayuntamiento a la fecha se encuentra en actualización, lo que a consideración de éste órgano garante no es correcto, ya que si bien es cierto al hacer sus actualizaciones en el portal de transparencia, éste nada tiene que ver con deshabilitar su portal y dejar en estado de indefensión a los particulares que quieran estar informados sobre los trabajos o actividades que realizan esos sujetos obligados; es decir, ese ayuntamiento al momento de hacer sus actualizaciones podría tener publicada la información con que contaba anteriormente, y al momento de actualizar el sitio web hacer el cambio de los archivos que haya actualizado en su portal de internet, por lo que se le exhorta para efectos de que al llevar a cabo estos cambios en su página electrónica oficial, tome en consideración lo que aquí se le indica.

En ese orden de ideas y en aras de proteger y privilegiar el derecho humano y fundamental de acceso a la información gubernamental, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al recurrente, **se revoca totalmente y se ordena al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que conforme a los lineamientos aquí señalados**, le proporcione la información solicitada al recurrente, respecto de la pregunta que le formuló consistente en: **"Quiero saber por qué hasta el momento de escribir esta solicitud de información, el gobierno municipal de San Cristóbal de Las Casas no tiene en operación su sitio de internet: <http://sancristobal.gob.mx/>"** la cual deberá ser **respondida** dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese sujeto obligado, anexando la documentación idónea para ello, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

**Artículo 91.-** Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

9  
MS



Por las consideraciones antes reseñadas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta brindada por parte del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, derivada de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio **14311**, y siguiendo los lineamientos acá establecidos emita la respuesta a la interrogante hecha valer por el recurrente.

De conformidad con el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento se dará vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades; lo anterior, de conformidad con el artículo 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **Pepe Crocker** en contra de la respuesta de fecha diez de diciembre de dos mil quince, emitida por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud con folio número **14311**.

**SEGUNDO.** Se **Revoca Totalmente** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de fecha diez de diciembre de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

04810-45  
C. 2074 WDI  
2015/12/31

*[Handwritten signature]*

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.**

**Recurrente: Pepe Crocker.**

**Folio de la Solicitud: 14311.**

**Expediente: 147-C/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello**

dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del revisionista **Pepe Crocker** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

**CUARTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



**LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ**  
COMISIONADA



**LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**  
COMISIONADO



**LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO